


## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:



Rol:

**8922-2022**

Fecha de sentencia:	01-03-2023
Sala:	Segunda Sala
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de La Serena
Cita bibliográfica:	 01-03-2023 (-), Rol N° 8922-2022. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b6rx3">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b6rx3</a> ). Fecha de consulta: 02-03-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

[REDACTED]  
[REDACTED]  
Recurso de Protección

Rol N° 8922-2022.-

La Serena, uno de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintidós comparece doña [REDACTED] RUN [REDACTED] domiciliada en [REDACTED], comuna y ciudad de Coquimbo, interponiendo acción de protección en favor de su hijo menor de edad [REDACTED] RUN [REDACTED] de 15 años de edad, en contra de [REDACTED] [REDACTED] cédula de identidad [REDACTED] domiciliada en [REDACTED] por la existencia de actos arbitrarios e ilegales que conllevan la vulneración de derechos de su hijo.

Expone que a raíz de una broma realizada por alumnos de 1° medio a otros (varios) compañeros de 4° básico, la apoderada Sra. [REDACTED], madre de una alumna de 4° básico, junto a su esposo, el día 14 de noviembre pasado increparon a dichos alumnos, entre los que se encontraba su hijo [REDACTED], dentro del patio del Colegio [REDACTED] asegurando que habían tocado a su hija y amenazándolos, indicando que no sabían con quien se estaban metiendo. Ante esta situación debió interponerse en el medio para que no llegará a mayores el Inspector General Sr. Sergio Órdenes y el Inspector de patio Sr. Alex León.

Añade que el día 15 de noviembre la Sra. [REDACTED] comenzó a difundir textos y audios de whatsapp y también a realizar publicaciones en redes sociales, asegurando que su hijo tiene una demanda por abuso sexual y que él junto a amigos eran unos psicópatas delincuentes.

Asevera que no han existido tocaciones a la hija de la recurrida y que es completamente falso que [REDACTED] tenga denuncias, querellas o acusaciones de cualquier tipo por abuso sexual, y que incluso si fuese efectivo aquello, no puede divulgarse el nombre de un menor de edad, y deben usarse las vías legales y procesales que correspondan, si se sospecha o cree que se está frente a un delito tan grave como el que se acusa.

Afirma que, la recurrida divulgó el nombre del menor de edad [REDACTED] acusándolo públicamente de haber cometido un delito anterior y haber intentado una supuesta reiteración del mismo, provocando lo que hoy se conoce como una "FUNA" a nivel colegial y regional, configurándose así el acto arbitrario e ilegal que se acusa y que está provocando un daño inconmensurable a su imagen y honra de un nivel tal que incluso hoy ve amenazada su vida e integridad física y psíquica.

Precisa que [REDACTED] el día de los hechos tuvo que ser sacado escondido del Colegio, como si fuera un delincuente, debido a la realidad que creó la Sra. [REDACTED] basada en hechos falsos, y está recibiendo amenazas de golpes por alumnos de 3° medio, y que tuvo que mantener su seguridad a resguardo en la 2° Comisaría de Coquimbo y no asistir al colegio.

Sostiene que las falsedades expuestas y publicadas por la recurrida son de tal gravedad que no solo están provocando el daño actual que se ha mencionado, sino que también un daño psicológico severo, pues se está destruyendo socialmente la vida de un adolescente, creando una imagen equívoca y terrible frente a su entorno, quizás irreversible.

Sabido es lo importante que es el medio y lo que piensen los demás a la edad que tiene [REDACTED] y por eso es que genera tanta frustración e impotencia lo que provocó y sigue provocando la Sra. [REDACTED] que tiene que ser detenida para evitar un daño mayor.

Estima que dichos actos han vulnerado las garantías constitucionales del artículo 19 N°1 y 4 en la forma que se ha expuesto anteriormente.

Solicita en definitiva se ordene a la recurrida que: 1) Deje de nombrar al menor [REDACTED]  
2) Elimine todo texto, audio y publicación en redes sociales donde se haya difamado e injuriado al menor [REDACTED]  
3) Pida disculpas públicas por haber difamado e injuriado al menor [REDACTED], aclarando que las acusaciones que sostuvo eran falsas. Estas disculpas públicas deberán difundirse por los mismos medios en que injurió a protegido de autos y; 4) Que indemnice al menor y su familia por daño psicológico.

SEGUNDO: Que con fecha diecisiete de febrero del año en curso comparece la recurrida, doña [REDACTED] RUN [REDACTED] domiciliada en [REDACTED] comuna de Coquimbo, quien informa que su hija, de 10 años junto a dos compañeros se dirigían a la biblioteca que se encuentra en el 2° piso de las dependencias del establecimiento y abierta para el uso de los estudiantes en recreo. Cuando en el pasillo se encontraron con 4 alumnos de 1° año medio, estos alumnos les cerraron el paso haciéndoles una encerrona, uno de ellos (hijo de la recurrente) la tomo de forma brusca y con mucha fuerza de la ropa obligándola a ingresar a una sala que se encontraba vacía ofreciéndole a cambio un chocolate, así mismo, sucedió con sus dos compañeros, ella muy asustada logro soltarse de este alumno y ayudo a su compañero para ir corriendo a inspectoría y dar cuenta de esta situación. El inspector que en ese momento la atendió, dejo registrado lo relatado por mi hija en una hoja, sin tomar medidas de forma inmediata por lo sucedido, bajando el perfil a la situación y actuar de estos alumnos.

En seguida relata la forma en que dicho hecho fue abordado por el establecimiento, las sanciones que se aplicarían al hijo de la recurrente, el supuesto incumplimiento de dicha sanción y la explicación dada por el establecimiento respecto a aquello.

Luego hace referencia a distintos hechos que acusa acontecen al interior del establecimiento, que no son abordados por éste adecuadamente.

Refiere que por aquellas situaciones ocurridas en el establecimiento que involucran a sus hijos y que no les son informadas de parte del inspector, es que en reunión de apoderados acordaron que a través

del grupo cerrado de WhatsApp del 4° básico A, se informarían de todo para así estar al pendiente y ayudarse en corregir las conductas negativas entre los compañeros. Es entonces, que envió un mensaje de texto vía WhatsApp al curso 4° básico A informando de lo sucedido a su hija, y dicho mensaje fue reenviado a diferentes grupos, del cual no se puede hacer cargo, ya que lo envió a un grupo cerrado. Debido a este mensaje filtrado, fue que recibió llamados telefónicos alertándole de causas por abuso de uno de estos alumnos, lo que le causó angustia y miedo, por lo que envía un audio expresando este temor, más aún, sabiendo que estos alumnos continuaban en el colegio, y fue cuando decidió retirar a sus hijas.

Con respecto a lo divulgado en redes sociales, nunca expuso el nombre de los alumnos en ningún medio, ya sea Facebook, Instagram, el diario o la radio. Por lo tanto, no se le puede culpar de lo que cada persona dijo en las redes.

Agrega que esta situación expuesta en la superintendencia de Educación, a fines de que se cumplan los reglamentos internos, se resguarde la integridad de los alumnos, se considere el relato de los alumnos agredidos independiente de su edad y sean escuchados con respeto, que se informe a los apoderados de situaciones graves como estas.

Añade que la Oficina de Protección de derechos infanto juvenil, se hizo parte en este proceso, presentando una medida de protección en favor de su hija la que se encuentra en proceso causa Rit P-1983-2022 en el Juzgado de Familia de Coquimbo.

Por lo expuesto, solicita el completo rechazo del presente recurso, con expresa condenación en costas.


TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que

prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

CUARTO: Que, como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquéllas a que se refiere el artículo 1° del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

QUINTO: Que, de los antecedentes aportados por la recurrente, si bien no consta explícitamente documento en que se dé cuenta de publicaciones efectuadas por la recurrida, si se acompañan conversaciones reenviadas por terceros en que se menciona explícitamente el nombre del hijo de la recurrente, en los que se atribuye a éste conductas delictivas, lo que también ha sido reconocido por la misma al momento de evacuar informe y, en ese sentido, aquello ocasiona y puede ocasionar perjuicios al cautelado, como se ha señalado en el recurso y en estrados.

De esta manera, estiman estos sentenciadores que los hechos denunciados han afectado la integridad psíquica y la honra del cautelado, garantizadas por los numerales 1° y 4° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, razón por la cual se acogerá la acción interpuesta, como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección, se resuelve, que SE ACOGE, sin costas, la acción interpuesta doña 

[REDACTED] a favor de su hijo [REDACTED] en contra de doña [REDACTED]  
[REDACTED], ordenándose a esta última que deberá abstenerse en lo sucesivo de efectuar  
publicaciones en redes sociales o medios de comunicación, en que se nombre o haga referencia a

[REDACTED]  
Comuníquese, regístrese y archívese, en su oportunidad

Rol N° 8.922-2022 (Protección).-